

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE MARZO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3338**

14 DE ABRIL DE 2011

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

**LEY**

Para enmendar los Artículos "2, 4, 5, 6 y 8" y derogar el Artículo (10) de la Ley 402-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica", a los fines de agilizar sus disposiciones, modificar las penalidades y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los equipos de Asistencia Tecnológica son aquellos que contribuyen a mejorar, mantener o aumentar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. La Ley 402-2000, según enmendada, "Ley de Garantías de Equipos de Asistencia Tecnológica" ha surgido en respuesta a la necesidad de permitir que las personas con impedimentos utilicen estos equipos en la confianza que de tener algún problema o dificultad técnica que dificulte o evite su uso podrán invocar las garantías que les permita tener acceso a iguales o mejores equipos.

Durante los años transcurridos, se han presentado situaciones que han afectado o trastocado las responsabilidades y derechos de suplidores, proveedores y consumidores. Esta realidad requiere una acción legislativa que atempere y atienda responsablemente las inquietudes surgidas. Como elementos medulares de esta iniciativa, se destacan enmiendas y nuevas definiciones que facilitan la interpretación

del estatuto. Además, se establece el costo mínimo que debe tener el equipo de Asistencia Tecnológica para que le aplique el alcance de la Ley 402 *supra*.

También, se atempera el término para la resolución de la querrela para dar consistencia a los procedimientos y reglamentos establecidos en materia administrativa sin menoscabo a los derechos de todas las partes objeto de la reclamación.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3           “Artículo 2.-Definiciones.-

4                   Para efectos de esta ley las siguientes frases o palabras tendrán el  
5 significado que a continuación se dispone:

6           (1)   Acomodo razonable.--El ajuste adecuado o razonable, mediante la  
7 asistencia tecnológica, que permite o faculta a una persona cualificada  
8 para el trabajo, con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, ejecutar  
9 o desempeñar las labores asignadas a una descripción o definición  
10 ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de  
11 facilidades físicas, adquisición de equipo de asistencia tecnológica,  
12 proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y cualquier otra  
13 acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con  
14 impedimentos físicos, mentales o sensoriales en su trabajo y que no  
15 representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos.

16                   Significará, además, la adaptación, modificación, medida o ajuste  
17 adecuado o apropiado, por medio de la asistencia tecnológica, que deben

1 llevar a cabo las instituciones privadas y públicas, para permitirle o  
2 facultarle a la persona con impedimento, cualificada a participar en la  
3 sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive, trabajo,  
4 instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición  
5 de bienes y servicios.

6 (2) Adiestramiento en el uso de equipos de asistencia tecnológica—Proceso  
7 de capacitación a través del cual el consumidor aprende y aplica el uso  
8 apropiado y útil del equipo de asistencia tecnológica.

9 (3) Asistencia tecnológica.--Equipos y servicios relacionados con tecnología  
10 para personas con impedimentos.

11 (4) Arrendador de equipo de asistencia tecnológica.--Toda persona natural o  
12 jurídica, agente o subsidiario, que se dedique al arrendamiento de  
13 cualquier equipo de asistencia tecnológica, según se define en esta ley.

14 (5) Consumidor.--Para los efectos de esta ley, un consumidor será:

15 (a) Toda persona con impedimento, sus padres o encargado, que  
16 compre directamente un equipo de asistencia tecnológica a un  
17 manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor, o arrendador  
18 autorizado.

19 (b) Toda persona con impedimento, sus padres o encargado, a quien se  
20 le transfiera un equipo de asistencia tecnológica para su uso  
21 personal, siempre y cuando no haya expirado la garantía del  
22 equipo.

- 1 (c) Toda persona con impedimento, sus padres o encargado, que  
2 alquile mediante contrato con un manufacturero, suplidor,  
3 distribuidor, vendedor o arrendador autorizado, un equipo de  
4 asistencia tecnológica para su uso personal.
- 5 (6) Defecto del equipo de asistencia tecnológica.--Cualquier desperfecto del  
6 equipo de asistencia tecnológica, que tenga el efecto de limitar  
7 substancialmente el uso y valor del equipo, y la seguridad de la persona  
8 con impedimento. El equipo deberá estar cubierto por una garantía  
9 expresa, que sea aplicable a la totalidad del equipo y sus componentes,  
10 defectos en la manufactura del equipo y los desperfectos resultantes del  
11 uso ordinario del mismo. No podrá denominarse "desperfecto", los fallos  
12 del equipo que resulten del uso indebido y/o modificaciones  
13 desautorizadas al equipo.
- 14 (7) Equipo de asistencia tecnológica.--Cualquier objeto, pieza de equipo o  
15 sistema, comprado por el consumidor, o provisto por alguna agencia o  
16 dependencia gubernamental, bien sea original, modificado o adaptado,  
17 que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las  
18 personas con impedimentos. Ello incluye, pero no se limita a; sillas de  
19 ruedas, sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan  
20 para movilidad, computadoras, equipos electrónicos para comunicación,  
21 programas de computadoras, equipos mecánicos para leer, audífonos,  
22 entre otros.

- 1 (8) Equipo de asistencia tecnológica para exhibición.--Equipo de asistencia  
2 tecnológica que se exhibe al público. Este deberá estar identificado como  
3 tal.
- 4 (9) Equipo de asistencia tecnológica defectuoso.--Un "equipo de asistencia  
5 tecnológica defectuoso" es todo equipo de asistencia tecnológica que  
6           Sufra tres o más desperfectos dentro del período de la garantía  
7           expresa del equipo, o dentro del período de un año desde que se le  
8           entregó dicho equipo al consumidor lo que sea mayor.
- 9 (10) Manufacturerero.--Persona natural o jurídica, agente o subsidiaria de éste,  
10 que manufacture o ensamble equipo de asistencia tecnológica. El término  
11 incluye además, al importador, suplidor, distribuidor, la compañía matriz  
12 que manufacture el equipo, sus sucursales y cualquier garantizador de  
13 éste.
- 14 (11) Modificación o alteración adecuada.--Cambio o ajuste que lleva a cabo un  
15 profesional autorizado a un equipo de asistencia tecnológica, con el fin de  
16 adaptarlo a las necesidades particulares de la persona con impedimento.
- 17 (12) Persona con impedimento.--Persona que tiene un impedimento (o  
18 impedimentos) físico, mental o sensorial, que limita substancialmente una  
19 o más de las actividades y funciones esenciales de la vida. El término  
20 abarca, pero no está limitado por; ver, oír, hablar, caminar, respirar,  
21 aprender y trabajar.

- 1 (13) Profesional autorizado.--Persona autorizada por el manufacturero,  
2 suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado; un  
3 profesional o profesionales certificados en asistencia tecnológica por las  
4 organizaciones reconocidas y avaladas por el Programa de Asistencia  
5 Tecnológica de Puerto Rico, de conformidad con el Art. 2 de la Ley 264-  
6 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia  
7 Tecnológica de Puerto Rico".
- 8 (14) Proveedor.--El término "proveedor" incluye:
- 9 (a) Toda agencia o dependencia gubernamental que provea, bien sea  
10 mediante arrendamiento, donación, o compra, algún equipo de  
11 asistencia tecnológica a una persona con impedimento; ello incluye,  
12 pero no se limita a agencias tales como el Departamento de Salud,  
13 Departamento de Educación y el Departamento del Trabajo,  
14 Administración de Rehabilitación Vocacional.
- 15 (b) Toda agencia o dependencia gubernamental, o entidad privada,  
16 que cumpliendo con su responsabilidad de proveer acomodo  
17 razonable, provee algún equipo de asistencia tecnológica a una  
18 persona con impedimento.
- 19 (15) Servicios de asistencia tecnológica.--Cualquier servicio que ayude  
20 directamente a la persona con impedimento en la selección, adquisición o  
21 uso de un equipo de asistencia tecnológica; ello incluye, pero no se limita

1 a, evaluaciones funcionales (ecológicas), compra o alquiler de equipos,  
2 mantenimiento del equipo y adiestramiento de los equipos, entre otros.

- 3 (16) Vendedor autorizado de equipo de asistencia tecnológica.--Persona  
4 natural o jurídica, que venda equipo de asistencia tecnológica y que  
5 mediante acuerdo con el fabricante o distribuidor pueda responder de la  
6 garantía del producto, según se establece en esta ley.”

7 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
8 que se lea como sigue:

9 “Artículo 4.-Garantía.-

- 10 (1) Garantía expresa.--La garantía expresa de un equipo de asistencia  
11 tecnológica, cubrirá todo cambio o ajuste que se haga al mismo por un  
12 profesional autorizado, en virtud de las necesidades particulares de una  
13 persona con impedimento. El manufacturero, suplidor, distribuidor,  
14 vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, honrará  
15 dicha garantía.

16 (2) ...

- 17 (3) Cumplimiento de garantía.--El manufacturero, suplidor, distribuidor,  
18 vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, que  
19 reciba para reparación un equipo de asistencia tecnológica cubierto por  
20 una garantía expresa, deberá proveer un equipo de similar naturaleza si la  
21 reparación tomara más de tres (3) días. La provisión del equipo sustituto  
22 no acarreará gasto alguno para el consumidor. El manufacturero,

1           suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado,  
2           según sea el caso, deberá proveer al consumidor, dentro de un término de  
3           veinte (20) días, un equipo nuevo cuando un equipo cubierto por una  
4           garantía expresa es clasificado como un equipo de asistencia tecnológica  
5           defectuoso según definido en esta Ley. Si el manufacturero, suplidor,  
6           distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el  
7           caso, no puede substituir el equipo averiado con uno de idéntico valor y  
8           funcionamiento, deberá proveer otro equipo similar en valor y  
9           funcionamiento.”

10           Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 5, de la Ley 402-2000, según enmendada,  
11           para que lea como sigue:

12           “Artículo 5.-Instalación, Orientación Básica.-

13           A fin de que el consumidor de un equipo de asistencia tecnológica  
14           conozca y saque mayor provecho a éste, el manufacturero, suplidor, distribuidor,  
15           vendedor autorizado o arrendador autorizado, según sea el caso, proveerá al  
16           consumidor, libre de costo, directamente o a través de un profesional autorizado,  
17           la instalación montaje y ajuste del equipo, la orientación básica y adiestramiento  
18           sobre el uso y manejo del mismo. Además deberá proveer material informativo  
19           sobre el manejo y mantenimiento del equipo de asistencia tecnológica al  
20           consumidor y sobre esta Ley, según enmendada, lo cual incluye un anuncio  
21           visible al público sobre la Ley.”

1           Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3           “Artículo 6.-Facultades y Deberes.-

4           (1) ...

5           (2) ...

6           (3) Responsabilidades de los proveedores. Los proveedores tendrán la  
7 obligación de:

8           (a) ...

9           (b) ...

10           (c) A fin de evitar que se afecte negativamente la garantía de los  
11 equipos de asistencia tecnológica que se provee a las personas con  
12 impedimentos, el proveedor deberá implantar procedimientos de  
13 administración que aceleren la entrega de dichos equipos así como  
14 la aplicación útil de la Ley en todas sus partes aplicables al  
15 proveedor.

16           (d) ...

17           (e) ...

18           (f) ...

19           (g) ...

20           (h) ...

1 (i) Proveer el adiestramiento en el uso de equipos de asistencia  
2 tecnológica según establecido por leyes federales y estatales  
3 aplicables en cada caso.”

4 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 402-2000, según enmendada, para  
5 que se lea como sigue:

6 “Artículo 8.-Penalidad.-

7 Cualquier manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o  
8 arrendador autorizado que viole las disposiciones de esta ley, incurrirá en un  
9 delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa entre  
10 quinientos dólares (\$500.00) y cinco mil (\$5,000) a discreción del Tribunal, por la  
11 primera infracción. En caso de una subsiguiente infracción el Tribunal podrá  
12 imponer una multa entre cinco mil y un dólares (\$5,001) y diez mil dólares  
13 (\$10,000). En caso de una tercera infracción, el Tribunal podrá ordenar la  
14 revocación de la autorización para que el manufacturero, suplidor, distribuidor,  
15 vendedor autorizado o arrendador autorizado pueda vender equipos de  
16 asistencia tecnológica en Puerto Rico.”

17 Artículo 6.-Se deroga el Artículo 10, de la Ley 402-2000, según enmendada:

18 Artículo 7.-Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.